

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha 12 de noviembre de 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 502-01-2017-SEEN-00136 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2017, incoado por José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, procurador general titular de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, con domicilio formal establecido en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, actuando en nombre y representación del Ministerio Público.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen del magistrado procurador general de la República.

Al doctor Alfredo Antonio Ogando Montero, quien actúan en representación de Lidia Guillermo Javier, imputada y civilmente demandada.

A los licenciados Maicol Moreno, por sí y por el licenciado Roberto Feliz Astacio, quienes actúan en representación de Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, querellantes y actores civiles.

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 20 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente José del Carmen Sepúlveda, en su indicada calidad de Ministerio Público, interpone formal recurso de casación.

La Resolución núm. 5134-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de noviembre de 2019, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por el doctor

José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00136 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2017.

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

En vista de las disposiciones precedentes, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 18 de diciembre de 2019; estando presentes los Jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena; Manuel A. Read Ortiz; Justiniano Montero Montero; Samuel A. Arias Arzeno; Napoleón R. Estévez Lavandier; Fran Euclides Soto Sánchez; María G. Garabito Ramírez; Francisco A. Ortega Polanco; Vanessa E. Acosta Peralta; Anselmo A. Bello Ferreras; Rafael Vásquez Goico; Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia César José García Lucas y vistos los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 49-2014 de fecha 24 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos José Altagracia Santana y Lidia Guillermo Javier, de generales anotadas, no culpables, de los hechos a su cargo de violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 145, 146, 148, 151, 265 y 266 del mismo texto legal respectivamente, por no haberse probado la acusación, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, disponiendo el cese de las medidas de coerción que les hayan sido impuestas por este caso; SEGUNDO: El proceso se declara exento del pago de las costas penales; TERCERO: En el aspecto civil, formalmente se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada en el presente caso en contra de los señores encartados; y en cuanto al fondo, al no haberse retenido falta penal a los indicados ciudadanos tampoco se retiene falta civil; CUARTO: Quedan rechazadas las solicitudes presentadas por las partes contrarias a esta decisión.

No conforme con la decisión anterior, fue interpuesto recurso de apelación por: a) el procurador fiscal del Distrito Nacional; b) Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 158-2014 de fecha 18 de octubre de 2014, decidiendo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: 1) los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, a través de sus representantes legales Dr. Víctor Livio Cedeño J. y Licdo. Joel de los Santos, en fecha 19 de marzo del 2014; 2) el Licdo. Ysidro Vásquez

Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, Ministerio Público, en fecha 26 de marzo del 2014, todos contra la sentencia No. 49-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional(...); SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil catorce (2014), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: a) el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, querellantes y actores civiles; ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2015, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte reconoce la existencia del uso de documentos falsos cuando afirma que la experticia caligráfica realizada certifica que las firmas que aparecen en el contrato de compraventa del inmueble en litis no se corresponden ni con las del querellante, ni con la del imputado; no obstante, en su opinión, no se configura el elemento moral o intencional del delito que se le indilga a los imputados, tal y como se expresa en la ratio decidendi del referido fallo que se indica a continuación:

[...] Ha sido un hecho no controvertido en el proceso, y así lo ha hecho constar la Corte en sus motivaciones, que la imputada Lidia Guillermo Javier era abogada de confianza de los querellantes y actuó como notaria en el contrato de compraventa ya mencionado, en ese tenor esta Segunda Sala es del criterio que en su calidad de oficial público estaba en el deber de comprobar la autenticidad de los hechos inherentes a dicho contrato, esto es su contenido, así como las firmas de las partes;

[...] De la misma manera, el imputado recibió y utilizó a su favor el contrato de compraventa ya mencionado, así como los demás documentos que le permitieron transferir a su nombre el inmueble de que se trata, a sabiendas de que no había convenido con los recurrentes ni firmado contrato alguno, situación que evidencia la existencia de discernimiento y voluntad de ambos imputados al cometer los hechos; por lo que la sentencia está plagada de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones.

Con motivo de la casación con envío, quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 74-SS-2016 de fecha 1º de julio de 2016, cuyo dispositivo señala:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil catorce (2014), por los señores Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, (Querellantes y Actores Civiles), dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1353367-3 y 001-0553017-4, respectivamente, domiciliados y

residentes en la Avenida Enriquillo, No. 67, Residencial Ana Lidia, Apto. 3-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, representados por el DR. VÍCTOR LIVIO CEDEÑO J. y el Licdo. JOEL DE LOS SANTOS; y b) En fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el LICDO. ISIDRO VÁSQUEZ PEÑA, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, en contra de la Sentencia No. 49-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO:CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO:EXIME a los señores LIDIA GUILLERMO JAVIER y JOSÉ ALTAGRACIA SANTANA, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia, y compensa las civiles entre las partes; CUARTO:ORDENA al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso.

Recurrida en casación la sentencia anterior por: a) Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores; y b) el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron la sentencia núm. 56, en fecha 31 de mayo de 2017, mediante la cual casaron nuevamente la decisión impugnada, ordenando el envío ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte a qua con su decisión había incurrido en violación al artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal y además por resultar manifiestamente infundada, al no dar motivos claros ni suficientes que pudieren justificar su fallo; lo que impide a estas Salas Reunidas verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales y comprobar si se hizo una correcta aplicación de la ley.

Apoderada del envío ordenado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió, mediante sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00136, de fecha 3 de noviembre de 2017, ahora impugnada, cuyo dispositivo señala:

PRIMERO: Declara con lugar, acogiendo parcialmente los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 19/03/2014, por los señores Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, querellantes y actores civiles a través de sus representantes por el Dr. Víctor Livio Cedeño J. y el Lcdo. Joel de los Santos; y b) En fecha 26/03/2014, por el Lcdo. Isidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, en representación del Estado Dominicano, en contra de la Sentencia núm. 49-2014, de fecha 24/02/2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en cuanto a la imputada Lidia Guillermo Javier, de la siguiente manera: "PRIMERO: Declara a la imputada Lidia Guillermo Javier, culpable de los hechos puestos a su cargo de violación a las disposiciones de los artículos 145, 146, 148 y 151 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme a las disposiciones del artículo 463 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Condena a la imputada Lidia Guillermo Javier al pago de las costas penales causadas en grado de apelación. TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil interpuesta por los

querellantes y actores civiles, Michelle Santana Pellerano y Víctor Rafael Duval Flores, a través de sus presentantes legales, Dr. Víctor Livio Cedeño J. y el Lcdo. Joel de los Santos, y en cuanto al fondo, condena la imputada Lidia Guillermo Javier al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$ 300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por los querellantes y actores civiles, a consecuencia de la acción de la imputada. CUARTO: Compensa las costas civiles”. Confirma la decisión recurrida en los demás aspectos; SEGUNDO: En lo que respecta al imputado José Altagracia Santana Lavigne, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, núm. 49-2014, de fecha 24/02/2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, y compensa las costas civiles; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Subsecuentemente, fue interpuesto formal recurso de casación por José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, en fecha 28 de noviembre de 2017 contra de la sentencia antes descrita; por su parte Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron la Resolución núm. 5134-2019, en fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual declararon admisible el recurso interpuesto y al mismo tiempo fijaron la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 18 de diciembre de 2019, fecha en que fue celebrada la audiencia; difiriendo esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia.

En el recurso interpuesto por el recurrente José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, se propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

ÚNICO MEDIO: inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia manifiestamente infundada (Artículos: 172, 426.3 del Código Procesal Penal).

En el desarrollo del medio que se analiza hace valer, en síntesis, que:

Del análisis de la decisión recurrida se evidencia una sentencia manifiestamente infundada ya que reconoce que la parte querellante nunca firmó contrato con el señor José Altagracia Lavigne sino con el señor José Altagracia Veras; entiende el recurrente que la apreciación anterior demuestra el asidero de la acusación en cuanto a la obtención del certificado de título del inmueble producto del empleo del uso de documentos falsos sin la aprobación y consentimiento de los querellantes.

También agrega a sus discrepancias, que la evaluación de la prueba realizada por la Corte no es propia de una evaluación conjunta y armónica sino de un examen insuficiente y mutilado; entendiendo el recurrente que, los pagos realizados por el señor Santana Lavigne fueron con la intención de apropiarse del inmueble objeto de este proceso, bajo el uso de documentos falsos.

Con respecto a lo denunciado por el recurrente en el medio que se analiza, estas Salas Reunidas han verificado de las motivaciones de la sentencia recurrida, que la corte a qua establece que el imputado José Altagracia Santana Lavigne, “(...) con la intención de adquirir un inmueble solicitó los servicios de la imputada Lidia Guillermo Javier, la cual hizo las diligencias para que el mismo

obtuviera el inmueble, proporcionándole la información de lugar, por lo que para esto debía pagar las cuotas vencidas en la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos a la cuenta de los querellantes y actores civiles Michelle Santana Pellerano y Víctor Rafael Duval Flores, relativo al préstamo hipotecario que éstos tenían con la indicada entidad financiera por el inmueble en cuestión, lo que quedó constatado con las declaraciones de la testigo Dea Morrillo que era la Gerente de Negocios de la referida entidad financiera, personas con la cual las partes estaban en constante contacto, quien manifestó que vio al señor Lavigne en la sucursal y que él fue porque él era la persona que le estaba comprando el apartamento al señor Víctor Duval y fue quien pagó el préstamo, que en ese momento tenía un atraso considerable, y que el señor Santana Lavigne puso el préstamo al día; que ella conoció al señor Lavigne porque él fue a través del señor Duval; no observando esta alzada una intención dañosa de parte del mismo, el cual viviendo en el extranjero, específicamente, en los Estados Unidos de Norteamérica, se presentaba al país para hacer los pagos correspondientes, y si no podía hacerlo enviaba a un hermano a realizarlos, como se puede verificar en las declaraciones dadas ante el tribunal aquo(tribunal de juicio) por la testigo Dea Morillo, pagos que fueron presentados en la jurisdicción de juicio” .

De igual modo, también entienden estas Salas Reunidas oportuno destacar que la sentencia recurrida describe que en el juicio “fue aportado también por la acusación la Experticia Caligráfica núm. D-0402-2010, de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil once (2011), realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a requerimiento de la Licda. Fior D´ Alisa Tejada Recio, procuradora fiscal Adjunta, el cual presenta los siguientes resultados: Resultados: El examen pericial determinó lo siguiente: 1.- Las firmas manuscritas que aparecen sobre los renglones del vendedor y del comprador en el contrato de venta marcado como evidencia (A), no son compatibles con las respectivas firmas y rasgos caligráficos de los Sres. Víctor Alexander Duval Flores y José Altagracia Santana Lavigne. 2.- La firma manuscrita que aparece sobre el renglón de la notaria en el referido contrato, es compatible con la firma y rasgos caligráficos de la Dra. Lidia Guillermo Javier” .

Agrega además la Corte a qua, que en la referida prueba pericial realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) “se establece claramente que las firmas plasmadas por el comprador José Altagracia Santana Lavigne y el vendedor Víctor Alexander Duval Flores en el contrato de fecha 1/02/2010, no corresponden a los mismos, sin embargo, la firma de la imputada Lidia Guillermo Javier si es compatible con la firma y sus rasgos caligráficos” .

La Corte a qua para fallar como lo hizo sobre la cuestión que aquí se analiza, estableció como aspecto conclusivo, en cuanto al imputado Santana Lavigne, lo siguiente: “del examen de los hechos fijados en la sentencia y los medios de prueba depositados al efecto, comparte la solución a la que arribó el tribunal de primer grado respecto al imputado José Altagracia Santana Lavigne, toda vez que, los elementos de prueba no resultan ser elementos suficientes que se hayan podido robustecer con otros elementos que le dotaran de fortaleza, seriedad y congruencia, de manera tal que pudiera considerarse cierta sin duda alguna la comisión del hecho imputado, al no verificarse el elemento moral o intencional por parte del imputado (...)” .

En adición a lo expresado en línea anterior por la Corte a qua, es bueno recordar que ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, “el sistema procesal vigente requiere que para el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del

acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, indefectiblemente el imputado deberá ser absuelto como ya se dijo, por aplicación de la máxima in dubio pro reo". La doctrina jurisprudencial fijada por esta jurisdicción nos conduce necesariamente a establecer que, en todo el devenir del proceso la valoración de las pruebas sometidas al escrutinio de los tribunales que han conocido del caso seguido en contra del imputado Santana Lavigne no lo vinculan con la acusación que se le atribuye, por esa razón se produjo su absolución; y es que, solo podrá condenarse en un juicio penal al que resulte culpable, luego de que su culpabilidad haya sido plenamente acreditada, cuestión que no ocurrió en el caso; por consiguiente, estas Salas Reunidas comparten en todo su sentido y alcance el razonamiento alcanzado por la Corte a qua para adoptar el fallo hoy impugnado.

En ese sentido, es oportuno señalar que, en todo proceso penal la valoración probatoria debe ser realizada en base a las pruebas incorporadas al proceso conforme las reglas del juicio y permitir la comprobación de las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos y el grado de responsabilidad del imputado, esta obligación judicial debe ser llevada a cabo a través de la determinación del valor de los elementos de prueba, a cargo y descargo, conforme las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal; solo cuando este ejercicio permita determinar, fuera de cualquier duda, la responsabilidad penal del imputado, procederá la condena y la imposición de una pena que siempre observará lo dispuesto por el Código Procesal Penal y los principios constitucionales para su adopción.

En virtud de las disposiciones del artículo 172 de la norma procesal penal, los jueces están obligados a valorar los elementos de prueba sometidos a su conocimiento, conforme a las reglas referidas en el mencionado texto. En ese orden de ideas, estas Salas Reunidas han comprobado que, la corte a qua al momento de examinarla valoración probatoria contenida en la sentencia de mérito lo hizo fundada en derecho y explicó las razones por las cuales consideró que dicha valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio se corresponde con lo exigido por la ley, en tal sentido, estas Salas Reunidas consideran que dicha corte cumplió con su obligación sin transgredir las disposiciones constitucionales y legales dispuestas para la evaluación de las pruebas, además de que, respondió los argumentos de las partes y explicó las razones que motivaron la adopción de su dispositivo, lo cual legitima la sentencia recurrida.

Por otro lado y en lo que respecta al vicio denunciado por el recurrente de que pretendidamente la sentencia recurrida es manifiestamente infundada; se impone destacar que el más elocuente mérito sobre lo denunciado por el recurrente lo constituye precisamente el acto jurisdiccional impugnado, pues de su simple lectura se advierte que, dicha sentencia lejos de estar afectada del vicio alegado por el recurrente, la misma está suficientemente motivada, con una notoria argumentación que pone de relieve que en ella se observaron de manera estricta las reglas supremas y universales del correcto pensar para arribar al fallo asumido por la Corte a qua; de manera pues, que al fundamentar su decisión en la forma en que lo hizo, la Corte de donde proviene la sentencia recurrida cumplió palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

En consecuencia, en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia

impugnada la violación invocada por el recurrente, ni tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación presentado el Ministerio Público representado por José del Carmen Sepúlveda.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Sepúlveda, Ministerio Público, en contra de la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00136 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici